

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**
Proceso Ordinario Laboral
Radicación. 25269-31-03-001-2021-00191-01
Demandante. **CRISTIAN DAVID PEREZ ORDOÑEZ**
Demandado. **TRIPLEX ACEMAR SAS Y PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL
SAS**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente providencia conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 6 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, mediante el cual rechaza la demanda.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra las sociedades **TRIPLEX ACEMAR SAS Y PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL SAS**, para que se les condene al pago liquidación prestaciones sociales por los últimos tres años, indemnización por despido atribuible al empleador, *ultra y extra petita* y costas

Mediante providencia de 24 de enero 2022, (pdf 06), el juzgado le concedió cinco días al demandante para que subsane la demanda, en los siguientes términos.

“1. Deberá informar el nombre, dirección física y canal electrónico de notificaciones del representante legal de las sociedades demandadas (nums. 2º y 3º art. 25 CPTSS, art. 6º D.L. 806 de 2020).

2. Deberá señalar de manera clara el lugar o lugares (dirección y municipio) donde el demandante prestó sus servicios; indicando, adicionalmente, cuál fue el último lugar donde lo hizo.

3. Deberá corregir el acápite de Competencia toda vez que afirma, de manera contradictoria, que “debe dársele el trámite de un Proceso Ordinario laboral de Única Instancia” por cuando “las pretensiones superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

4. Indique de manera precisa cuál es el factor de competencia que invoca si el domicilio de las sociedades demandadas, o el lugar donde prestó sus servicios (art. 5º, CSTSS, mod. Ley 1395 de 2010).

5. No se acompañan los documentos que se enuncian como pruebas. Deberán allegarse todas las pruebas que se mencionan.

6. Deberá acompañar poder que la faculta para promover la presente demanda. Es deberá ser otorgado por el demandante mediante mensaje de datos remitido de su cuenta electrónica (art. 5º D.L. 806 de 2020). En su defecto, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el inc. 2º del artículo 74 del C.G. del P.

7. Deberá informar el lugar de notificaciones física y electrónica de los testigos.

8. Cúmplase con lo dispuesto en inciso 2º del artículo 5 del D.L. 806 de 2020.

9. No obra prueba de la remisión “simultánea” de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6º D.L. 806 de 2020). El soporte deberá acompañarse en formato PDF.

10. Deberá hacer la manifestación juramentada de que trata el inc. 2º del artículo 8º del D.L. 806 de 2020.

11. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6º D.L. 806 de 2020). El soporte deberá acompañarse en formato PDF. Para efectos de información y estadística se requiere a la parte demandante para que diligencie el formato de información sociodemográfica. Este puede ser solicitado en la secretaría de este despacho.”

La parte demandante, presento memorial manifestando que subsana la demanda (pdf 8). en los siguientes términos:

“1. Mi poderdante puede ser notificado en, la dirección física: carrera 20 B N° 4 33, Villa Ucrania, en Madrid, Cundinamarca; y en las direcciones electrónicas: cristiandavid1714@gmail.com y 96cristiandavidperez@gmail.com.

Las demandadas pueden ser notificadas en: • Productividad Empresarial S.A.S., en la dirección física: carrera 15 No. 63ª – 05 Bogotá y en la dirección electrónica: contabilidad@productividadempresarial.com.co. • Triplex Acemar S.A.S, en la dirección física: diagonal 23 bis No. 19B – 47 Bogotá y en la dirección electrónica: acemar@acemar.com.co.

2. El demandante, señor Cristian David Pérez Ordoñez prestó sus servicios a las demandadas en: ÁREA DIRECCIÓN Recepción Calle 15 No. 1 Este – 56 Este, Madrid. Despachos Calle 15 No. 1 Este – 56 Este, Madrid. Sede Samper Mendoza Diagonal 23 bis No. 19B – 47, Bogotá Planta Calle 15 No. 1 Este – 56 Este, Madrid. El último lugar donde mi prohijado presto sus servicios fue en el cargo de planta en la sede de Madrid Cundinamarca en la calle 15 No. 1 Este - 56 Este.

3. Competencia: al proceso debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral de doble instancia, en cuanto la cuantía superó los veinte (20) smlmv.

4. conforme al artículo 12 del C.P.T., la competencia se determinó en razón a la cuantía del proceso, siendo competente el presente despacho.

5. Las pruebas que se anexan con el presente escrito son: • Historia Clínica señora Yolanda Ordoñez de fecha 13 de enero del 2017 • Historia Clínica señora Yolanda Ordoñez de fecha 27 de noviembre de 2017 • Historia Clínica señora Yolanda Ordoñez de fecha 06 de agosto de 2012 • Contrato de trabajo celebrado con la empresa

Productividad Empresarial S.A.S. • Reporte del accidente emitido por la aseguradora Sura • Historia Clínica del señor Pérez el día 21 de diciembre de 2015. • Respuesta de la empresa Triplex Acemar S.A.S. • Historia Clínica del señor Pérez de fecha 15 de agosto del año 2017. • Historia Clínica del señor Pérez de fecha 15 de septiembre del año 2017. • Certificado de Cámara y Comercio de la empresa Productividad Empresarial. • Certificado de Cámara y Comercio de la empresa usuaria Triplex Acemar.

6. El poder que me faculta para impetrar la presente demanda, fue otorgado mediante mensaje de datos, y se encuentra adjunto con el presente escrito.

7. Los Testigos tienen como notificaciones electrónicas y físicas la siguientes: • Yolanda Ordoñez, dirección física: carrera 20b No. 4 – 33 barrio Villa Ucrania en el municipio de Madrid, dirección electrónica: ordonezyolanda233@gmail.com y cristiandavid1714@gmail.com. • Luz Moreno, dirección física carrera 20ª No. 4 – 89 barrio Villa Ucrania en el municipio de Madrid, dirección electrónica: morenoluz235@gmail.com • Álvaro Arango Sierra, dirección física: carrera 81b No. 8ª – 49 barrio Valladolid en Bogotá, dirección electrónica: infomaoci@gmail.com.

8. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 inciso 2 del D.L. 806 de 2020, manifiesto al despacho, que en el poder otorgado por el señor Cristian Pérez a esta suscrita, se encuentra el correo electrónico de quién se dirige a usted, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

9. Adjunto documento de PDF donde se evidencia mediante captura de pantalla, el envío en mensaje de datos del escrito de demanda a las demandadas.

10. Mediante el presente escrito, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que las direcciones electrónicas y físicas suministradas por mi persona, respecto de los demandados, corresponden a las consignadas en los Registros Únicos Empresariales, expedidos por la Cámara de Comercio; los cuales se encuentran adjuntos en el presente escrito y corresponden al acápite de pruebas.

11. Conforme a lo ordenado por el despacho y en un archivo adicional, se adjunta captura de pantalla del envío mediante mensaje de datos, de este escrito con sus anexos a las demandadas”

Mediante providencia de 6 de junio 2022, el Juzgado rechazo la demanda, para lo cual expuso (pdf 10). *“Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada en debida forma, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4° y 6° del auto inadmisorio de la demanda de fecha veinticuatro (24) de enero de 2022, el Juzgado la RECHAZA. No se hace necesario la devolución de los anexos a la parte actora, por cuanto la misma fue presentada a través de medios tecnológicos”.*

Inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación así.

“Primero: en el auto mediante el cual el juzgado inadmitió la demanda, de fecha veinticuatro (24) de enero, respecto al numeral cuarto (4), quien se dirige a ustedes, en escrito que subsana la demanda, manifestó, que conforme al artículo 12 del C.P. del T. y de la S.S., la competencia se determinó en razón a la cuantía del proceso. Segundo: en auto de fecha veinticuatro (24) de enero de 2022, en su numeral seis (6), se le ordeno a quien se dirige a ustedes, adjuntar el poder conferido por el

demandante, poder que fue anexado en el escrito mediante el cual se subsana la demanda.

Tercero: Conforme a lo anterior, y en cuanto la suscrita considera haber dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, interpongo el presente recurso, fundamentado en líneas expuestas en los numerales primero y segundo.” (PDF 11).

El juzgado concedió el recurso de apelación mediante providencia del 8 de julio 2022 (pdf 13).

Recibido el expediente Digital por el Tribunal, se admitió el recurso mediante providencia de 25 de julio 2022y se ordenó correr traslado mediante auto de 1 de agosto de 2022,

Alegatos de conclusión parte recurrente, manifiesta entre otras cosas, (Pdf 16 y pdf 5 c. de segunda instancia), que:

“Mediante auto de fecha, seis (06) de junio de la anualidad, el juzgado primero (01) Civil del Circuito de Facatativá, rechazó la demanda subsanada por esta apoderada, demanda que conforme a lo ordenado por este mismo juzgado, en auto de fecha veinticuatro (24) de enero de esta anualidad, en sus numerales cuatro (4) y seis (6), debía subsanar los siguientes: ORDENADO POR EL DESPACHO SUBSANACION PRESENTADA Causal de competencia invocada Conforme al artículo 12 del C. P., del T., y de la S.S., la competencia se determinó en razón a la cuantía del proceso. Poder para actuar En el escrito mediante el cual fue subsanada la demanda, esta apoderada adjuntó captura de pantalla del poder conferido por el señor Cristian David Pérez Ordoñez, mediante mensaje de datos. Esta suscrita manifestó la causal que conforme al Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, fundamenta la competencia que recae sobre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá; así como también, adjuntó el poder para actuar en el presente proceso, razones que llevan a esta apoderada a solicitarle de manera respetuosa, al honorable magistrado, admita la demanda de referencia, la cual fue subsanada por esta apoderada.

La demandada PRODUCTIVIDAD EMPERSARIAL SAS, presentó alegatos de conclusión solicitando se confirme el auto recurrido, exponiendo:

“En ese orden de ideas, el Despacho mediante pronunciamiento del 06 de junio de 2022, notificado por estado del 07 de junio de la misma anualidad, es enfático en referir que el actor, no cumplió con lo ordenado frente a los numerales 4° y 6° del auto mediante el que se inadmite la demanda. Los citados numeral se refieren en primer lugar, a determinar por el a quo el factor competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 5to y 14e ibidem, aplicables al caso en concreto de manera prevalente, toda vez que resulta imperioso establecer la competencia atendiendo al factor territorial dada la pluralidad de partes y por ende la pluralidad de jueces competentes; y de otro lado a la falta de corrección deprecado por el a quo en el poder allegado tanto con la demanda junto con la subsanación, en el que se insta al

demandante a dar estricto cumplimiento a lo reglado en artículo 5°, inciso segundo del decreto 806. Así las cosas, es dable argüir que el juzgador, en debido apego a las normas aplicables al caso en concreto, estimó deficiente la subsanación de la demanda, como quiera que con la simple manifestación realizada por el demandante a través de su apoderado judicial, siquiera resulta procedente instituir un conflicto negativo de competencia, ni mucho menos determinar competencia exclusiva en el particular. 2 No siendo esto suficiente, y aun mediando plena instrucción del a quo en el sentido de indicar la manera en cómo debía corregirse el poder allegado con el libelo de la demanda, de conformidad con lo establecido por el decreto 806 del 2020, hoy legislación permanente según la ley 2213 de 2022, en donde en su artículo 5° presupone que "(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados." Negrillas fuera del texto. Además de lo anterior, el demandante a través de su presunto apoderado judicial omite observar el artículo 5° ibidem de manera integral con las subreglas impartidas por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-420 del año 2020, en donde advierte de manera imperativa que: (...) para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad prescribe que (i) en esos casos, el poderdante deberá indicar expresamente "la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" (inciso 2 del art. 5°). Negrillas fuera del texto. Es decir, que con la subsanación allegada ante el Juzgador de 1ra Instancia, no se cumplió con el deber de garantizar "(...) un mínimo razonable de integridad y autenticidad (...)" en el respectivo poder. De ahí que, brille por su ausencia, según puede evidenciarse de la documenta obrante, allegados con la subsanación de la demanda, pues es claro que, tal atribución recae sobre quien otorga el respectivo poder o poderdante y no por parte del apoderado, de lo contrario, debió suscribirse el poder de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso en el entendido de que el poder sea "(...) presentado personalmente por el poderdante ante el juez (...)". Con lo expuesto es claro que, subsisten los yerros de la demanda inicial, en la subsanación presentada por demandante y aunque la referida subsanación fue en tiempo, resultado deficiente, pues el demandante incurre de manera inexorable en lo preceptuado en el artículo 4° ibidem, denominado "(...) indebida representación del demandante (...)", por lo que avizorado por el a quo, era imposible no rechazar de plano la demanda." (pdf 17 y pdf 06 cuaderno segunda instancia)

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el 66 A del CPT y SS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que rechace la demanda, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es, determinar si había lugar a rechazar la demanda por no haberse subsanado las deficiencias advertidas o si la misma cumplió los requisitos exigidos por el juzgado.

Como se dijo en los antecedentes de esta decisión, la juez rechazó la demanda por no subsanarse dos de los yerros del auto inadmisorio, de manera que es preciso entrar a estudiar las circunstancias que dieron origen a este último proveído, y de este modo establecer si las observaciones del juzgado fueron infundadas o no.

Al respecto, el juzgado de primera instancia rechazó la demanda por estimar que no se subsanó lo señalado en el punto 4 y 6, del auto que inadmitió la demanda, los cuales exigían “4. Indique de manera precisa cuál es el factor de competencia que invoca si el domicilio de las sociedades demandadas, o el lugar donde prestó sus servicios (art. 5º, CSTSS, mod. Ley 1395 de 2010)” y el “6. Deberá acompañar poder que la faculte para promover la presente demanda. Es deberá ser otorgado por el demandante mediante mensaje de datos remitido de su cuenta electrónica (art. 5º D.L. 806 de 2020). En su defecto, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el inc. 2º del artículo 74 del C.G. del P.”.

La parte demandante en el escrito de subsanación sobre estos puntos expuso: referente al punto 4 que “conforme al artículo 12 del C.P.T., la competencia se determinó en razón a la cuantía del proceso, siendo competente el presente despacho”, manifestación que si bien no corresponde a lo requerido por el juzgado en el sentido de que indicara cual era el factor de competencia si el domicilio de las demandadas o el lugar donde prestó los servicios conforme al artículo 5 del CPTSS, revisada la demanda, se observa que indica como domicilio del demandante la ciudad de Madrid, Cundinamarca y la de las sociedades demandadas Bogotá D.C, y en las narraciones de hechos de la demanda se señala que fue contratado por la empresa e servicios temporales PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL SAS como trabajador en misión de TRIPLEX ACEMAR SAS, para el cargo

de ayudante de planta (hecho quinto de la demanda), se narra las circunstancias del accidente de trabajo sufrido, que solicitó ser reubicado, y fue reubicado en un punto de la empresa ubicado en barrio Samper Mendoza, donde fue relegado y después de un incidente *“Argumento utilizado por el empleador para enviarlo a trabajar a la sede de Madrid en la planta de la empresa usuaria”*. (hecho decimosegundo), igualmente se manifiesta que estando de vuelta en la planta donde sufrió el accidente, en el área de selección chapa, estaba en constante contacto con la máquina en la cual sufrió el accidente y con el operario que activó la máquina y le provocó el accidente, generándole una afectación psicológica, sumado a la afectación física que tenía, y después expone más adelante que le tocó renunciar narrando las circunstancias.

En el capítulo de competencia señala que: *“COMPETENCIA A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso Ordinario laboral de Única Instancia, esto según el artículo 12 de la ley 2158 de 1948, que según las pretensiones superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*

Así las cosas, si bien la demandante no precisa la competencia territorial, en los términos expresos del artículo 5 del CPTSS, lo cierto es que de la lectura de la demanda, específicamente de los hechos de la misma y del capítulo de notificaciones, y por la circunstancia de dirigirse y presentarse la demanda ante el Juzgado de Facatativá, se puede concluir que el demandante escogió el último lugar donde prestó servicios que lo fue la ciudad de Madrid, pues las demandadas tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, falta de claridad que no es suficiente para rechazar la demanda, pues se reitera es posible colegir la voluntad del demandante en escoger el domicilio territorial con base en el último lugar de prestación de servicios y por el lugar donde se presentó la demanda.

Respecto a la otra causal de rechazo, la del punto sexto, la apodera del demandante señaló que. *“El poder que me faculta para impetrar la presente demanda, fue otorgado mediante mensaje de datos, y se encuentra adjunto con el presente escrito”*.

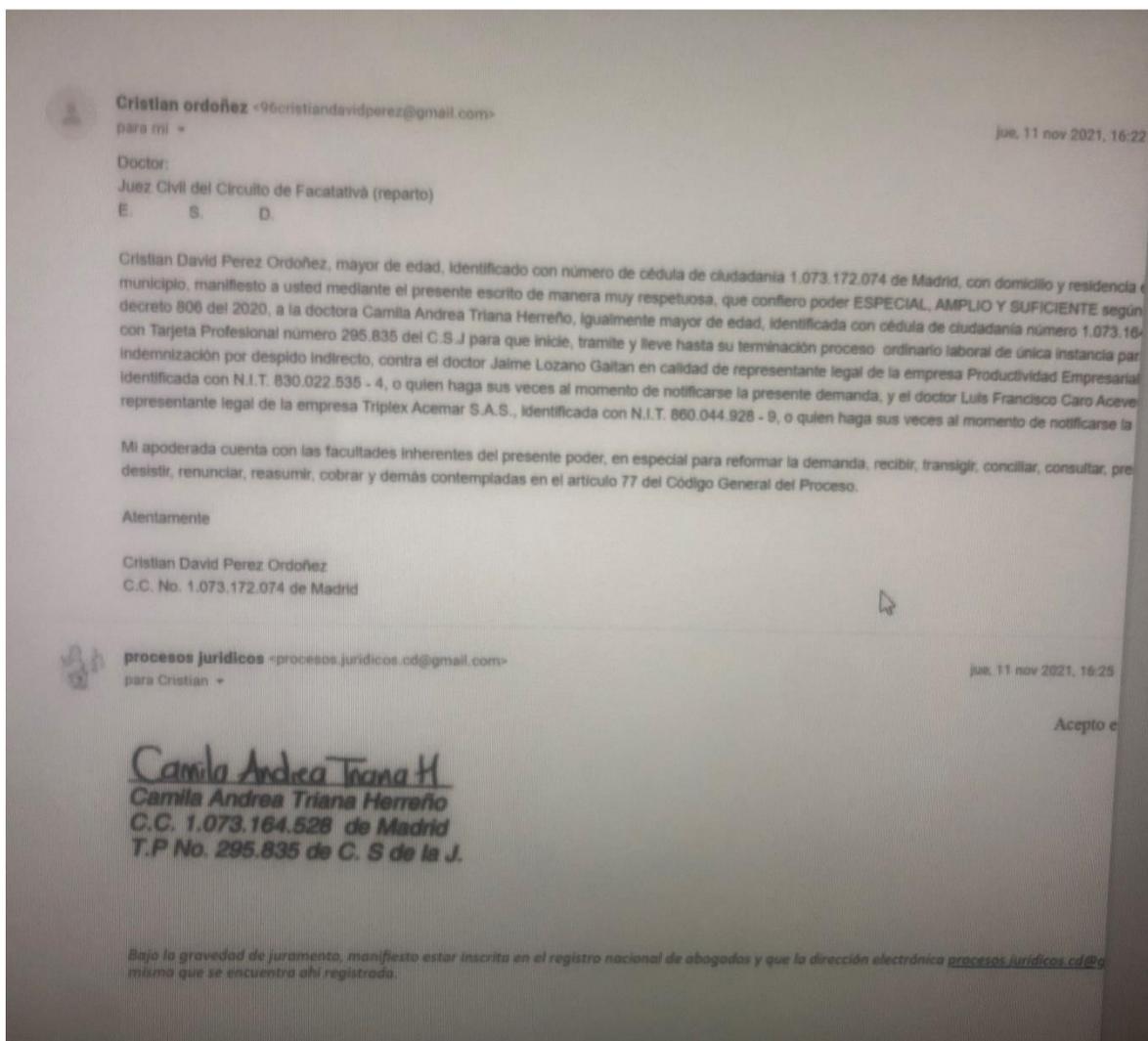
El Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente en su momento establece:

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

El documento visible a folio 54 del pdf 8, que continúe la subsanación de la demanda y anexo, refleja la siguiente imagen:



De la cual se puede concluir que fue otorgado poder por parte del demandante a la abogada Camila Andrea Triana Herreño, en donde se advierte en la parte final que la abogada bajo la gravedad del juramento manifiesta estar inscrita en el registro nacional de abogados y que la dirección electrónica [procesos.juridicos.cd@gmail](mailto:procesos.juridicos.cd@gmail.com) es la misma que se encuentra ahí registrada, correo del cual se ha cruzado el mensaje con el demandante, por lo tanto se cumple con la exigencia de la norma en mención.

El Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, por el cual se establece la vigencia permanente de la primera norma y se adoptan otras medidas, tienen como fin implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, y respecto de los poderes facilitar su otorgamiento quietándole las formalidades, exigiendo solo que se indique por lo menos el correo electrónico del apoderado con la observación que debe coincidir con el registrado.

Por lo anterior estima la Sala que se cumple con las formalidades para el otorgamiento del poder.

Por ultimo quiere la Sala señalar, lo que ha expresado en otros procesos en el sentido de que *“si bien la ley impone a los jueces el deber de revisar y examinar la demanda o su contestación, y si observan que no cumple los requisitos legales devolverlas para que se subsanen y luego rechazarlas si no se corrigen, ello no puede dar pie para imponer condiciones diferentes a las previstas en la ley, por muy razonables y convenientes que sean, ni para imponer un excesivo formalismo que sacrifique el derecho sustantivo y sobre todo deje al garete el derecho de defensa y de contradicción y afecte el acceso a la justicia. Esta Sala ha respaldado en otras ocasiones el poder correctivo de los jueces en cuanto a enmendar defectos de la demanda o su contestación y lo seguirá haciendo cada vez que sea necesario, pues ello redundaría en una rápida, eficiente y efectiva administración de justicia, pero mostrará su desacuerdo cada vez que observe que las falencias que muestren cada una de las citadas piezas procesales no constituyan defecto que impidan proferir sentencia, ni revisten gravedad que se convierta en escollo insalvable para el trámite del proceso o su resolución, pues no todas las deficiencias están erigidas como motivos de devolución”*.

Así las cosas, suficientes resultan las razones para revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar ordenar al juzgado de conocimiento que se pronuncie sobre la admisión de la demanda.

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido 6 de junio 2022 mediante el cual rechazó la demanda, y en su lugar, se ordena al juzgado se pronuncie sobre su admisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria